



Banco Central de la República Argentina

104128/88

59

RESOLUCION N° 106

Buenos Aires, 14 FEB 2002

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 693, Expediente N° 104.128/88 ordenado por Resolución N° 556/90 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 37), instruído de acuerdo con lo previsto en los arts. 41 y 56 de la Ley N° 21.526, al Contador Público OSCAR ADOLFO PASCUAL, por su actuación como auditor externo del Banco San José Cooperativo Limitado.

II.- El Informe N° 461/534/90 (fs. 34/6) de Formulación de Cargos en lo Financiero, por el que, analizadas las conclusiones a las que se arriba en el Informe N° 764/792-88 (fs. 2/4) respecto de la Verificación 040/88, llevada a cabo en los papeles respaldatorios de la tarea desarrollada por el Contador Pascual sobre los estados contables correspondientes al cierre de ejercicio al 31.12.87 y trimestral al 31.3.88, del Banco San José Cooperativo Limitado, se imputó al nombrado la transgresión a la Circular CONAU-1, Anexo III, Cap. I, puntos A y B, pruebas sustantivas números 2, 3, 11, 13, 14, 18, 23, 28, 31, 39, 42, 44, 45, 47, 54 y 55 y Cap. II, puntos A y B, pruebas sustantivas números 3, 8, 13, 14, 23, 28, 29, 42, 44, 45, 47, 54 y 55.

III.- Los datos identificatorios del sumariado, que obran a fs. 35, apartado III, y 41.

IV.- La apertura a prueba dispuesta por resolución de fecha 14.06.96 (fs. 44/5) y notificada según resulta de fs. 47 y 50, habiéndose producido las medidas a fs. 52 y 53, y

CONSIDERANDO:

V.- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras" pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera.

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta del encartado debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

VI.- Que en ese sentido, no se advierte que los hechos imputados alcanzaran relevancia más allá del reproche que se formula al auditor, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto de la entidad al no verificarse irregularidades que justifiquen ese procedimiento (fs. 56).





104128/88

60

*Banco Central de la República Argentina*

VII.- Que de las constancias del expediente no resulta que se hubiera generado beneficio económico para la persona involucrada, quien tampoco reviste la condición de reincidente, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa, a lo que cabe agregar que el sumariado no registra otros antecedentes en materia financiera (fs. 56).

VIII.- Que, por otra parte, tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearán perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión del encartado del ámbito financiero.

IX.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento que desde la fecha de los cargos imputados no se han verificado nuevas imputaciones (fs. 56).

X.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.

XI.- Que conforme se resuelve la causa resulta innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XII.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2º de la Resolución N° 323/96 de este Directorio, no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 2º del Decreto N° 1311/2001,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA  
RESUELVE:

1º) Archivar el presente Sumario N° 693, Expediente N° 104.128/88 instruido al Contador Público OSCAR ADOLFO PASCUAL.

2º) Notifíquese.

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 3/11/02  
sugiere su aprobación por el Directorio.

RICARDO A. BRANDA  
DIRECTOR

ALDO R. PIGNANELLI  
DIRECTOR

SAN-11

Sancionado por el Directorio  
en sesión del 14 FEB 2002  
RESOLUCION N° 106

  
ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO